



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2017-00096** 00
Demandante: KAROLD ESCOBAR REYES
Demandado: WILTON MONTOYA RENDON

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, y en subsidio apelación, radicado el 21 de julio de 2021 por el Demandante KAROLD ORLANDO ESCOBAR REYES, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado el 16 de julio de 2021.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Atendiendo que la radicación del recurso ocurrió dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno, y procede su examen.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el reconocimiento de personería jurídica efectuado en el auto enrostrado, no es acorde a la realidad, desconociendo las facultades otorgadas al profesional del derecho.

Surtido el traslado del recurso (Consecutivo 08), no hubo pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho

Le asiste razón al recurrente, en el sentido en que la redacción del numeral 2° del auto objeto de recurso, incurrió en error, al no señalar el nombre del apoderado de KAROLD ESCOBAR REYES, circunstancia que puede ser enmendada, por vía de modificación, el cual es uno de los efectos de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Reponer, el numeral 2° del auto de fecha 15 de julio de 2021, **modificándolo** y que quedará como sigue:

“2.- Reconocer personería al Doctor JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS CC. 9°534.273 de Sogamoso, y TP No. 229687 del C.S. de la J, para la representación de KAROLD ESCOBAR REYES para los fines y efecos señalados en el poder a folio 4 del Consecutivo 02 del Plenario.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **75151881d51f4360506ba800ab424f0c9bb898e94650b9d93d9b768810cf7d2c**
Documento generado en 02/11/2021 04:17:02 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de noviembre de 2021

Referencia : **EJECUTIVO** DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00104 00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANIBAL SILVA RINCON

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 1° de marzo de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito (f.1166 C.1), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y retención de dineros depositados en la forma ordenada en auto de fecha 01 de marzo de 2018 (f.119) y de propiedad del demandado señor ANIBAL SILVA RINCON, salvo que se encuentre embargado el remanente. NO se libra oficio porque la respuesta a la medida fue negativa (fol 122 C1)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el día 3 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302ffc374d3532c450f183dcde747350f6fa7736d5165fcd993e76cce484459c
Documento generado en 02/11/2021 04:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de noviembre de 2021

Referencia : **EJECUTIVO** DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00698** 00
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : NAHYR CASTRO CASTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 12 de abril de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito (f.56 C. único), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

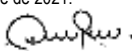
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el día 3 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb1a449984910ff1158edd14c8a7d63ea44da6ace4c98e2ee2be98699796c7**
Documento generado en 02/11/2021 04:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019 00253 00
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado: TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA

De cara a la solicitud de corrección radicada con mensaje del 20 de septiembre de 2021 (Consecutivo 30), es procedente corrección solicitada, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Conforme lo audible a minutos 00:08:37 a 00:09:20 de la audio grabación de la Inspección Judicial de fecha 02 de julio de 2021 (Consecutivo 17), y lo visto en el hecho 10 de la demanda (f. 7 C-001), y plano (f. 73) se tiene que en efecto la distancia del **constado sur** del inmueble a usucapir, es **63.65m**, por lo que procede la corrección por yerros numéricos.

En el mismo sentido, se aprecia que según el hecho 11 de la demanda (f. 7 C-001) el adecuado nombre de uno de los colindantes, es **DOMINGO JAVIER ALBA HURTADO**.

Por lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Se corrige, conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP, el yerro de digitación contenido en el segundo inciso del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia adoptada en diligencia de fecha 02 de julio de 2021, relativo al lindero norte del predio a usucapir. En tal virtud, la parte final de dicho inciso se leerá como sigue:

“...linda con HEINY VICTORIA CASTRO SALAMANCA y DOMINGO JAVIER ALBA HURTADO en distancia de 64.74 ml”

2. Se corrige, conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP, el yerro numérico contenido en el cuarto inciso del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia adoptada en diligencia de fecha 02 de julio de 2021. En tal virtud, la parte final de dicho inciso, relativo al lindero sur, se leerá como sigue:

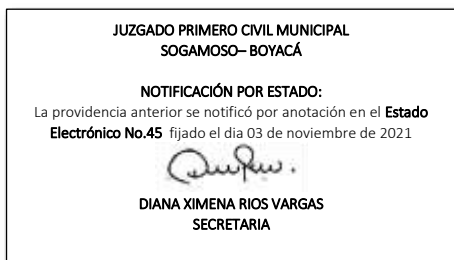
“...en distancia de 63.65 ml”

3. **Por Secretaría**, corrijase el Oficio No. 1052 indicando correctamente el nombre de la parte demandada.
4. **Por Secretaría**, expídanse las copias solicitadas por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c30d0ae952322a6a4160771a55ed9e146e562a225f059beaac7b21efeb719**

Documento generado en 02/11/2021 04:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2019-00480** 00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGAUTA

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 28 de octubre de 2021, remitida desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora (judithvelandiaabogada@gmail.com) allegando memorial suscrito por ella, así como por la demandada DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA, solicitando la suspensión dl proceso hasta el día 31 de enero de 2022, que quede vigente la medida de embargo, pero que se disponga el levantamiento de la orden de inmovilización del automotor de placas BGF932.

El Juzgado accederá a la suspensión del proceso conforme lo autoriza el artículo 161 CGP al provenir de ambas partes y habida cuenta que es voluntad de la parte actora el levantamiento de una medida cautelar, se procederá a su cancelación.

Se hace la salvedad, que la inmovilización (aprehensión) es una etapa propia del trámite de Secuestro, luego entiende el Despacho que el cometido es la cancelación de ésta última medida, y así se dispondrá, sin perjuicio de que eventualmente la parte actora, pueda nuevamente hacer uso de esta cautela.

Por lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Acceder a la suspensión del proceso, hasta el día 31 de enero de 2022.
2. Cancelar la medida de Secuestro del automotor de placas BGF932. **Por Secretaría**, ofíciase a la Inspección de Transito de Sogamoso, para que efectúe la devolución del Despacho Comisorio No. 040 de 27 de mayo de 2021 en el estado en el que se encuentre.

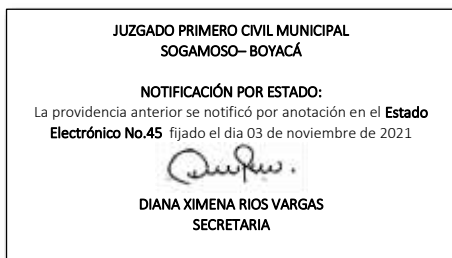
Habida cuenta que a éste Despacho no se ha puesto ningún vehículo a disposición, **indíquese a la Inspección de transito comisionada**, que de haberse aprehendido el vehículo, disponga lo necesario para su devolución (entrega)

3. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que manifiestan las partes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5c3321a658e0f55aadec87f742cb28fcd2f0b908a72e7a37f44067916d8c2**

Documento generado en 02/11/2021 04:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>